



MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; a las once horas con veintidós minutos del día veintidós de diciembre de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos número II-JC-67-2009, fundamentado en el Informe de Examen Especial, a la EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, INGRESOS, EGRESOS, DISPONIBILIDADES E INVERSIONES EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL, realizado a la MUNICIPALIDAD DE SANTA ELENA, DEPARTAMENTO DE USulután, correspondiente al período del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil diez; en contra de los señores: NICOLÁS ALFREDO BARRERA<sup>1</sup> Alcalde Municipal; WILLIAN ROBERTO APARICIO<sup>2</sup> Síndico Municipal; HUGO SARBELIO APARICIO<sup>3</sup> Primer Regidor Propietario; RENÉ OVIDIO OSORIO REYES<sup>4</sup> Segundo Regidor Propietario; NATIVIDAD DE JESÚS MONDRAGÓN<sup>5</sup> Tercer Regidor Propietario; ALFREDO DE JESÚS RIVERA CHICAS<sup>6</sup> Cuarto Regidor Propietario; ANA GRISELDA MÉNDEZ BENAVIDES<sup>7</sup> Quinta Regidora Propietaria; JUAN IGNACIO ROBLES<sup>8</sup> Sexto Regidor Propietario; JULIO ALBERTO RIVAS<sup>9</sup> Jefe de la UACI y JOSÉ MARCIAL LIZAMA APARICIO<sup>10</sup> Tesorero Municipal; del cual se atribuyen los reparos en concepto de Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de UN MIL SETECIENTOS UN DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS. (\$1,701.61) y Reparos en concepto de responsabilidad Administrativa, determinada a su gestión.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciado MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR, en su calidad de Agente Auxiliar en Representación del señor Fiscal General de la República, y el Licenciado JULIO ÁLVARO CISNEROS AREVALO, Apoderado General Judicial de los señores: NICOLÁS ALFREDO BARRERA, WILLIAN ROBERTO APARICIO, conocido en el presente proceso como WILLIAN ROBERTO APARICIO, HUGO SARBELIO APARICIO, RENÉ OVIDIO OSORIO REYES, NATIVIDAD DE JESÚS MONDRAGÓN ROBLES, conocido en el presente proceso como NATIVIDAD DE JESÚS MONDRAGÓN, ALFREDO DE JESÚS RIVERA CHICAS, ANA ERISELDA MÉNDEZ BENAVIDES, conocida en el presente proceso como ANA GRISELDA MÉNDEZ BENAVIDES y JUAN IGNACIO ROBLES.

LEÍDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I). Con fecha treinta de marzo de dos mil nueve, esta Cámara después de haber efectuado el respectivo análisis, al Informe de Examen Especial, realizado a la EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA INGRESOS, EGRESOS, DISPONIBILIDADES E INVERSIONES EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL, realizado a la

**MUNICIPALIDAD DE SANTA ELENA, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN,** correspondiente al período del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo y de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de las personas mencionadas anteriormente. Según consta a **fs. 38** se notificó a Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio. A **fs. 39** se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial y Resolución número 185, de fecha veinte de abril de dos mil nueve, de **fs. 40 a 41** con los cuales legitimó la personería jurídica con que actúa y a quien se tuvo por parte en tal carácter.

II). Con fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos, que dio lugar al Juicio de Cuentas Número, **II-JC-67-2009**, fundamentado en el informe de auditoría antes relacionado; al mismo tiempo se ordenó emplazar a los servidores actuantes con el objeto que se mostraran parte en el Presente Juicio, a **fs. 46** se le notificó el Pliego de Reparos al señor Fiscal General de la República; de **fs. 47 a 56**, constan los emplazamientos de los señores cuentadantes; a quienes se les concedió emplazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que se mostraran parte y se pronunciaran sobre el Pliego de Reparos, que esencialmente dice:” **Responsabilidad Patrimonial; Reparos 1. MATERIALES COMPRADOS EN EXCESO A LOS NECESARIOS.** Al evaluar técnicamente los proyectos se observaron materiales comprados en exceso en los proyectos siguientes: **A) Construcción de puente sobre quebrada joya del muerto en calle que conduce a Santa Elena a Ereguayquín.** La compra de materiales en exceso a los necesarios es debido a que el Concejo Municipal, no exigió controles que permitieran adquirir solamente materiales necesarios para ejecutar los proyectos. La adquisición de materiales innecesarios ocasiona un detrimento patrimonial por la cantidad de **UN MIL SETECIENTOS UN DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS. (\$1,701.61).** **Responsabilidad Administrativa Reparos 1. FALTA DE COTIZACIONES.** Se verificó que la encargada de la UACI, no exigió las tres cotizaciones en las adquisiciones de bienes y servicios. La deficiencia se debe a que el Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no realizó el respectivo proceso para la adjudicación de servicios y compra de bienes. La falta de Ofertas para adjudicar elaboración de Carpetas Técnicas y comprar bienes, limita la libre competencia y la obtención de precios más económicos por parte de la Municipalidad. **Reparos 2. FALTA DE GARANTÍA DE BUENA OBRA.** Se comprobó que no se exigió la Garantía de Buena Obra en el Proyecto Electrificación en Caseríos Alcántara, Ramírez y Argueta, por un monto de \$41,506.19. La deficiencia se debe a que el Jefe

de la UACI, antes de elaborar el contrato no requirió las Garantía de Buena Obra. La falta de Garantía de Buena Obra Ocasiona que el contratista, no responda por las fallas y desperfectos después de finalizada la Obra. **Reparo 3. FALTA DE RETENCIONES DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA A DIETAS DE CONCEJALES.** Se verificó que el Tesorero Municipal no retuvo el Impuesto sobre la Renta a las dietas devengadas por los miembros del Concejo Municipal. La deficiencia se originó debido a que el Tesorero Municipal, no descontó el impuesto sobre la renta a las dietas pagadas a los miembros del Concejo Municipal. La no retención y remisión de renta podría ocasionar el pago de multas innecesarias. **Reparo 4. PAGO INADECUADO DE INDEMNIZACIONES.** Se verificó que en abril del 2006, se canceló la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4,985.69) en concepto de indemnizaciones al Encargado de la UACI y Secretaria Municipal así: Jefe UACI \$ 4,388.84 y Secretaria Municipal \$ 596.85, no obstante que los empleados no fueron despedidos si no fue un retiro voluntario, además, no existió supresión de plazas. La cancelación de indemnizaciones de forma inadecuada podría origina detrimento de fondos hasta por la cantidad de \$4, 985.65".

III). A fs. 57, se declaró rebeldes a los señores **NICOLÁS ALFREDO BARRERA, WILLIAN ROBERTO APARICIO, HUGO SARBELIO APARICIO, RENÉ OVIDIO OSORIO REYES, NATIVIDAD DE JESÚS MONDRAGÓN, ALFREDO DE JESÚS RIVERA CHICAS, ANA GRISELDA MÉNDEZ BENAVIDES, JUAN IGNACIO ROBLES y JOSÉ MARCIAL LIZAMA APARICIO,** por no haber contestado el Pliego de Reparos dentro del término establecido por Ley; y en el mismo se ordenó emplazar por edicto, de conformidad con el Art. 68 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; al señor **JULIO ALBERTO RIVAS.** De fs. 73 a 75, aparecen las respectivas publicaciones en El Diario de Hoy y La Prensa Grafica, ambos de fecha seis de noviembre de dos mil nueve y a fs. 76 en el Diario Oficial No. 211 Tomo 385, de fecha once de noviembre del mismo año; por haber transcurrido el término legal y no haber hecho uso del derecho de defensa. A Fs. 87 se le nombró como Defensor del señor **JULIO ALBERTO RIVAS,** al Licenciado **HUGO SIGFRIDO HERRERA,** quien al ser notificado del nombramiento conferido a fs. 90 aceptó el cargo con todas las formalidades de Ley y juró cumplir fielmente y en el acto recibió una copia del pliego de Reparo que generó el presente proceso.

IV). A fs. 79 a 80 se agregó el escrito presentado por el Licenciado **JULIO ÁLVARO CISNEROS AREVALO,** Apoderado General Judicial de los señores: **NICOLÁS ALFREDO BARRERA, WILLIAN ROBERTO APARICIO,** conocido en el presente proceso como **WILLIAN ROBERTO APARICIO, HUGO SARBELIO APARICIO, RENÉ OVIDIO OSORIO REYES, NATIVIDAD DE JESÚS MONDRAGÓN ROBLES,**

conocido en el presente proceso como **NATIVIDAD DE JESÚS MONDRAGÓN, ALFREDO DE JESÚS RIVERA CHICAS, ANA ERISelda MÉNDEZ BENAVIDES** conocida en el presente proceso como **ANA GRISELDA MÉNDEZ BENAVIDES** y **JUAN IGNACIO ROBLES**, juntamente con la documentación anexa. De **Fs. 81 a 85**, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente: "En atención a lo anteriormente expuesto y conciente que la actuación demostrada por mis poderdantes durante el período para el cual fueron electos estuvo y está conforme a derecho, vengo con instrucciones precisas de mis representados a mostrarme parte en la calidad anteriormente mencionada, y a contestar en sentido negativo el Pliego de Reparos, base legal del presente Juicio de Cuentas. Por otra parte vengo también con instrucciones precisas de mis poderdantes a interrumpir la rebeldía que fue decretada por esa Honorable Cámara". A **fs. 87** se admitió el escrito antes relacionado, se tuvo por parte al referido profesional en la calidad en la que comparece y por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos. De **fs. 97 a 98**, el Licenciado **CISNEROS AREVALO**, presentó escrito, solicitándose practicaré peritaje de carácter físico en el proyecto denominado. "Construcción de Puente Quebrada joya del Muerto en Calle que Conduce de Santa Elena a Ereaguayquin", y propuso a la Arquitecto **LISETTE MARGARITA DE ROMERO**, como perito para llevar a cabo la diligencia solicitada, a **fs. 99**, se tuvo por admitido y agregado el escrito antes relacionado, en el numeral uno para mejor proveer y de acuerdo a lo solicitado por el referido profesional se ordenó realizar peritaje y se tuvo como propuesta a la profesional antes mencionada y en el numeral tercero se libró Oficio a la oficina Regional de San Miguel de esta Corte de Cuentas para que designará a un Ingeniero Civil o Arquitecto para realizar dicha diligencia. A **fs. 111** se nombró como peritos a los Arquitectos: Patricio Orlando Ulloa y Lisette Margarita de Romero, para realizar la diligencia ordenada. A **Fs. 128** se tuvo por agregada el acta de Inspección, y de **fs. 129 a 135** el dictamen pericial presentado por el Arquitecto **PATRICIO ORLANDO ULLOA**; de conformidad con el Art. **69** inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su respectiva opinión. Acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, en escrito de **fs. 140**, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO UNO. Materiales Comprados en exceso a los necesarios. De lo cual la opinión fiscales (sic) que existen un informe pericial emitido por el Arquitecto Patricio Orlando Ulloa, Técnico Operativo, ya que fue llevado a cabo inspección ocular del inmueble cuestionado, del cual incluye en su informe dicho arquitecto de acuerdo con la inspección y referencia de los papeles de trabajo de auditoría y planos constructivos e informes de supervisión determina las medidas y resultados de materiales comprados en exceso a los necesarios por la municipalidad por un monto de UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (sic) por lo que estando dicho informe y habiendo llegado el

profesional a la conclusión que se gastó dicha cantidad de dinero, por lo que deberá de procederse a realizar el cobro ya que se causó un detrimento al patrimonio de la Municipalidad y se dio el incumplimiento al artículo doce párrafo cuarto del Reglamento de la ley del FODES, y deberá de regresar a las arcas de la Municipalidad dicha cantidad en dinero. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA reparo número uno falta Cotizaciones, reparo número dos Falta de Garantía de Buena Obra, reparo número tres Falta de Retenciones del Impuesto sobre la renta a Dietas de Concejales.** De lo cual esta opinión fiscal es que no habiéndose pronunciado ni aportado prueba alguna por los cuentadantes se sostiene que todos los incumplimientos a la legislación señalados en el pliego de reparos ""



V). Por todo lo antes expuesto y de acuerdo al desarrollo del presente proceso, esta Cámara es del criterio siguiente: Que vistos y analizados los escritos presentados por las partes y la documentación agregada al Juicio: En relación a Reparación UNO titulado "Materiales Comprados en Exceso a los Necesarios," con Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **UN MIL SETECIENTOS UN DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVO (\$1,701.61)**, respecto a la diligencia realizada al Proyecto **A) Construcción de puente sobre quebrada joya del muerto en calle que conduce a Santa Elena a Ereguayquín** y revisión de los papeles de trabajo de auditoría, planos constructivos e informe de supervisión, se determinó que las medidas de materiales comprados en exceso a los necesarios, por parte de la Municipalidad fueron por un valor de, **UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES (\$1,485.00)** de acuerdo a los resultados establecidos en el dictamen Pericial agregado de **fs. 129 a 135**, por lo que ha existido una reducción del monto observado, según la Inspección Física realizada al proyecto antes mencionado. El Concejo Municipal debe de llevar controles a fin de asegurar que los materiales a utilizar son los necesarios para ejecutar dicho proyecto, por lo que contravinieron el Código Municipal en su Art. 31 numeral cuatro y cinco, que los obliga: a realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficacia y eficiencia y a construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de las comunidades en forma eficiente y económica, por lo que el presente reparo se mantiene por la cantidad de **UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES EXACTOS (\$1,485.00)**. Con relación a la Responsabilidad Administrativa, Reparación número UNO Falta de Cotizaciones, Reparación DOS Falta de Garantía de Buena Obra, Reparación número TRES Falta de Retenciones de Impuestos Sobre la Renta a Dietas de Concejales, Reparación CUATRO Pago Inadecuado de Indemnizaciones, esta Cámara es del criterio que los reparos se mantienen en razón de que los cuentadantes no presentaron pruebas de descargo, que pudieran desvirtuar lo atribuido. Es conveniente aclarar: que la prueba documental es la más importante en el Juicio de Cuentas, la cual no fue presentada por los servidores actuantes, los que

tampoco ofrecieron otro medio de prueba para desvanecer los reparos establecidos en su contra y fundamentar de mejor manera lo expresado en sus alegatos ya que la prueba documental es para el servidor actuante el medio idóneo con lo cual deben ilustrar al juez para una mejor resolución en el presente caso y debiendo reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomados como tal. El no poder valorar la prueba documental por la no presentación de ésta; no obstante haberse emplazado en legal forma a los cuentadantes y habiéndoles otorgado la oportunidad para ejercer plenamente su derecho de defensa; así mismo, es necesario establecer que todo funcionario público esta obligado a cumplir sus funciones de acuerdo al cargo que desempeña para evitar señalamientos al momento de realizarse una auditoria por parte de esta Corte de Cuentas de la República. Por lo tanto es procedente condenarlos al pago de la responsabilidad correspondiente.

**POR TANTO:** De conformidad con el Art.195 No. 3, de la Constitución de la República, a los Arts. 15, 54, 55, 69, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**I) Confírmase el reparo UNO titulado. **"Materiales Comprados en Exceso a los Necesarios**, que su valor original de **UN MIL SETECIENTOS UN DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS. (\$1,701.61)**, se reduce a la suma de **UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES EXACTOS (\$1,485.00)**; y condénese a pagar tal cantidad a los señores: **NICOLÁS ALFREDO BARRERA, WILIAN ROBERTO APARICIO**, conocido en el presente proceso como **WILLIAN ROBERTO APARICIO, HUGO SARBELIO APARICIO, RENÉ OVIDIO OSORIO REYES, NATIVIDAD DE JESÚS MONDRAGÓN ROBLES**, conocida en el presente proceso como **NATIVIDAD DE JESÚS MONDRAGÓN, ALFREDO DE JESÚS RIVERA CHICAS, ANA ERISLDA MENDEZ BENAVIDES** conocida en el presente proceso como **ANA GRISELDA MÉNDEZ BENAVIDES** y **JUAN IGNACIO ROBLES**, II) Confírmase el Reparó número UNO de Responsabilidad Administrativa, titulado. **Falta de Cotizaciones, DOS Falta de Garantía de Buena Obra**, por consiguiente condénese a pagar en concepto de Multa al señor **JULIO ALBERTO RIVAS**, la cantidad **CIENTO VEINTE DÓLARES EXACTOS (\$120.00)**, equivalente al veinte por ciento (20%) de su salario devengado mensualmente durante el período auditado; III) confírmase Reparó TRES de Responsabilidad Administrativa titulado. **Falta de Retenciones de Impuestos Sobre la Renta a Dietas de Concejales** y condénese a pagar en concepto de Multa al señor **JOSÉ MARCIAL LIZAMA APARICIO**, la cantidad de **SESENTA Y DOS DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$62.50)**, equivalente al diez por ciento (10%) de su salario devengado mensualmente durante el periodo auditado; IV) confírmase Reparó CUATRO de Responsabilidad Administrativa titulado. **Pago Inadecuado de Indemnizaciones**, Condénase a pagar al señor **NICOLÁS ALFREDO BARRERA**, la cantidad de

DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES EXACTOS (\$280.00), equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mensual devengado durante el periodo auditado; y cada uno de los Señores: **WILIAN ROBERTO APARICIO**, conocido en el presente proceso como **WILLIAN ROBERTO APARICIO**, **HUGO SARBELIO APARICIO**, **RENÉ OVIDIO OSORIO REYES**, **NATIVIDAD DE JESÚS MONDRAGÓN ROBLES**, conocida en el presente proceso como **NATIVIDAD DE JESÚS MONDRAGÓN**, **ALFREDO DE JESÚS RIVERA CHICAS**, **ANA ERISLDA MÉNDEZ BENAVIDES**, conocido en el presente proceso como **ANA GRISELDA MÉNDEZ BENAVIDES** y **JUAN IGNACIO ROBLES**, la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20)**, equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual urbano por haber devengado dietas durante el periodo auditado Haciendo un total de la Responsabilidad Administrativa la cantidad de **UN MIL DIECISÉIS DÓLARES CON NOVENTA CENTAVOS (\$1,016.90)**, en este concepto. V) Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas mencionadas en este fallo por su actuación en la Municipalidad y periodo mencionados, en el preámbulo de esta sentencia mientras no se verifique el cumplimiento de esta condena. VI) Al ser pagado el valor de la responsabilidad patrimonial désele ingreso a la Tesorería de la **MUNICIPALIDAD DE SANTA ELENA, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN**, y la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Administrativa, al fondo General de la nación **HAGASE SABER**.


Ante mí.-

  
Secretaria de Actuaciones  


Exp. II-IA-40- 2009/II-JC-67-2009  
CSP/SMA:



**MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas del día veintiuno de marzo de dos mil catorce.

Visto en apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas veintidós minutos del día veintidós de diciembre de dos mil diez, en el juicio de cuentas Número **II-JC-67-2009**, seguido a los señores: **NICOLÁS ALFREDO BARRERA**, Alcalde Municipal; **WILLIAM ROBERTO APARICIO**, Síndico Municipal; **HUGO SARBELIO APARICIO**, Primer Regidor; **RENÉ OVIDIO OSORIO REYES**, Segundo Regidor; **NATIVIDAD DE JESÚS MONDRAGÓN**, Tercer Regidor; **ALFREDO DE JESÚS RIVERA CHICAS**, Cuarto Regidor; **ANA GRISELDA MÉNDEZ BENAVIDES**, Quinta Regidora; **JUAN IGNACIO ROBLES**, Sexto Regidor; **JULIO ALBERTO RIVAS**, Jefe de la UACI y **JOSÉ MARCIAL LIZAMA APARICIO**, Tesorero Municipal; quienes actuaron en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ELENA, DEPARTAMENTO DE USULUTAN**, en el periodo comprendido del uno de enero del dos mil cuatro al treinta de abril del dos mil seis, en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, derivada del Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversiones en Obras de Desarrollo Local.

La Cámara Segunda de Primera Instancia, en su fallo dijo:

**“(…) I) Confírmase el reparo UNO titulado. “Materiales Comprados en Exceso a los Necesarios, que su valor original de UN MIL SETECIENTOS UN DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS. (\$1,701.61), se reduce a la suma de UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES EXACTOS (\$1,485.00); y condénese a pagar tal cantidad a los señores: NICOLÁS ALFREDO BARRERA, WILLIAN ROBERTO APARICIO, conocido en el presente proceso como WILLIAN ROBERTO APARICIO, HUGO SARBELIO APARICIO, RENÉ OVIDIO OSORIO REYES, NATIVIDAD DE JESÚS MONDRAGÓN ROBLES, conocida en el presente proceso como NATIVIDAD DE JESÚS MONDRAGÓN, ALFREDO DE JESÚS RIVERA CHICAS, ANA ERISELDA MENDEZ BENAVIDES conocida en el presente proceso como ANA GRISELDA MÉNDEZ BENAVIDES y JUAN IGNACIO ROBLES, II) Confírmase el Reparó número UNO de Responsabilidad Administrativa, titulado. Falta de Cotizaciones, DOS Falta de Garantía de Buena Obra, por consiguiente condénese a pagar en concepto de Multa al señor **JULIO ALBERTO RIVAS**, la cantidad **CIENTO VEINTE DÓLARES EXACTOS (\$120.00)**, equivalente al veinte por ciento (20%) de su salario devengado mensualmente durante el periodo auditado; III) confirmase Reparó TRES de Responsabilidad Administrativa titulado. Falta de Retenciones de Impuestos Sobre la Renta a Dietas de Concejales y condénese a pagar en concepto de Multa al señor **JOSÉ MARCIAL LIZAMA APARICIO**, la cantidad de **SESENTA Y DOS DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$62.50)**, equivalente al diez por ciento (10%) de su salario devengado mensualmente durante el periodo auditado; IV) confirmase Reparó CUATRO de Responsabilidad Administrativa titulado. Pago Inadecuado de Indemnizaciones. Condénase a pagar al señor **NICOLÁS ALFREDO BARRERA**, la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES EXACTOS (\$280.00)**, equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mensual devengado durante el periodo auditado; y cada uno de los Señores: **WILLIAN ROBERTO APARICIO**, conocido en el presente proceso como **WILLIAN ROBERTO APARICIO, HUGO SARBELIO APARICIO,****



**RENÉ OVIDIO OSORIO REYES, NATIVIDAD DE JESÚS MONDRAGÓN ROBLES,** conocida en el presente proceso como **NATIVIDAD DE JESÚS MONDRAGÓN, ALFREDO DE JESÚS RIVERA CHICAS, ANA ERISelda MÉNDEZ BENAVIDES,** conocido en el presente proceso como **ANA GRISELDA MÉNDEZ BENAVIDES** y **JUAN IGNACIO ROBLES,** la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20),** equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual urbano por haber devengado dietas durante el periodo auditado Haciendo un total de la Responsabilidad Administrativa la cantidad de **UN MIL DIECISÉIS DÓLARES CON NOVENTA CENTAVOS (\$1,016.90),** en este concepto. V) Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas mencionadas en este fallo por su actuación en la Municipalidad y periodo mencionados, en el preámbulo de esta sentencia mientras no se verifique el cumplimiento de esta condena. VI) Al ser pagado el valor de la responsabilidad patrimonial désele ingreso a la Tesorería de la **MUNICIPALIDAD DE SANTA ELENA, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN,** y la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Administrativa, al fondo General de la nación **HAGASE SABER. (...)**”

Estando en desacuerdo con dicho fallo el Licenciado **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO,** Apoderado General Judicial de los señores **NICOLÁS ALFREDO BARRERA, WILIAN ROBERTO APARICIO, HUGO SARBELIO APARICIO, RENÉ OVIDIO OSORIO REYES, NATIVIDAD DE JESÚS MONDRAGÓN ROBLES, ALFREDO DE JESÚS RIVERA CHICAS, ANA GRISELDA MÉNDEZ BENAVIDES** y **JUAN IGNACIO ROBLES,** interpuso recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de fs. 153 vuelto a 154 frente, y tramitada en legal forma.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,  
CONSIDERANDO:**

I) En esta instancia han intervenido la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR,** Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO,** Apoderado General Judicial de los señores **NICOLÁS ALFREDO BARRERA, WILIAN ROBERTO APARICIO, HUGO SARBELIO APARICIO, RENÉ OVIDIO OSORIO REYES, NATIVIDAD DE JESÚS MONDRAGÓN ROBLES, ALFREDO DE JESÚS RIVERA CHICAS, ANA GRISELDA MÉNDEZ BENAVIDES** y **JUAN IGNACIO ROBLES.**

II) Por resolución de folios 4 vuelto. a 5 frente., del incidente, se tuvo por parte a la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR,** Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO,** Apoderado General Judicial de los señores **NICOLÁS ALFREDO BARRERA, WILIAN ROBERTO APARICIO, HUGO SARBELIO APARICIO, RENÉ OVIDIO OSORIO REYES, NATIVIDAD DE JESÚS MONDRAGÓN ROBLES, ALFREDO DE JESÚS RIVERA CHICAS, ANA GRISELDA MÉNDEZ BENAVIDES** y **JUAN IGNACIO ROBLES.**

III) De folio 6 a 7 frente de este incidente, consta escrito de expresión de agravios por parte del Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO,** Apoderado General Judicial



14

de los señores **NICOLÁS ALFREDO BARRERA, WILIAN ROBERTO APARICIO, HUGO SARBELIO APARICIO, RENÉ OVIDIO OSORIO REYES, NATIVIDAD DE JESÚS MONDRAGÓN ROBLES, ALFREDO DE JESÚS RIVERA CHICAS, ANA GRISELDA MÉNDEZ BENAVIDES y JUAN IGNACIO ROBLES**, que manifestó:

*“(…)Reparo 4. PAGO INADECUADO DE INDEMNIZACIONES. “Se verificó que en abril del 2006, se canceló la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4,985.69) en concepto de indemnizaciones al Encargado de la UACI y Secretaria Municipal así: Jefe UACI \$4,388.84 y Secretaria Municipal \$596,85, no obstante que los empleados no fueron despedidos si no fue un retiro voluntario, además, no existió supresión de plazas. Inobservando el Art. 30 de la Ley del Servicio Civil...”. Al respecto le expongo lo siguiente: Que en la instancia anterior no fue posible al suscrito presentar prueba alguna que contravirtiera el cuestionamiento señalado por los señores auditores de esa Corte de Cuentas en el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversiones en Obras de Desarrollo Local que dio origen a elaborar al Pliego de Reparos base legal del presente Juicio de Cuentas. Así las cosas, habiendo analizado el contenido del presente reparo se observa que la disposición legal con la cual los señores auditores de esa Corte de Cuentas sustentan su opinión es precisamente lo que al respecto dispone el artículo 30 de la Ley del Servicio Civil. Pero resulta Honorable Cámara, que la citada disposición no aplica para el Encargado de UACI y la Secretaria Municipal de aquel entonces; esto en razón de que ambas personas en razón de sus cargos no se encuentran comprendidos dentro de la carrera administrativa según lo dispone el artículo 4 literales k, s) y y) de la Ley del Servicio Civil. En tal sentido y esperando haber probado a esa Honorable Cámara que la disposición legal invocada por los señores auditores de esa Corte de Cuentas no aplica al presente caso por tratarse de personas con cargos de Jefatura ambos y a la vez, en razón de que el nombramiento del Encargado de UACI fue por el sistema de contratos (Ver Acuerdo Municipal Número Uno, asentado en el Acta Número Nueve de fecha veinte de marzo del año dos mil seis que se agrega debidamente certificado por Notario) presupuestos que los coloca fuera de la Ley del Servicio Civil y los ubica dentro de lo que dispone la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, espero haber demostrado que el presente reparo carece del sustento legal para ser considerado como tal, por lo que con todo respeto solicito a Vuestra digna autoridad analicéis lo anteriormente expuesto por el suscrito y estando conforme a derecho corresponda, ordenéis modificar la sentencia emitida por la Cámara Segunda de Primera Instancia, absolviendo a mis poderdantes de la multa administrativa a que han sido condenados en el presente reparo. Por todo lo anteriormente expuesto **PIDO:** 1) Se me admita el presente escrito; 2) Se tenga por contestado en tiempo la Expresión de Agravios que me fue notificada por esa Honorable Cámara; 3) Que de acuerdo con las Razones Legales expuestas por el suscrito se ordene si es que así fuere, la modificación de la sentencia emitida por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esa institución, en el sentido de exonerar de la Responsabilidad Administrativa a las personas que represento en el presente Incidente de Apelación; y 4) Se continúe con el trámite de Ley (...)”*



IV) De folios 7 vuelto a 8 frente, de este incidente de Apelación, se tuvo por contestados los agravios por parte del **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, Apoderado General Judicial de los señores **NICOLÁS ALFREDO BARRERA, WILIAN**

**ROBERTO APARICIO, HUGO SARBELIO APARICIO, RENÉ OVIDIO OSORIO REYES, NATIVIDAD DE JESÚS MONDRAGÓN ROBLES, ALFREDO DE JESÚS RIVERA CHICAS, ANA GRISELDA MÉNDEZ BENAVIDES y JUAN IGNACIO ROBLES**, así mismo esta Cámara corrió traslado a la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, para que contestara agravios, quien de folio 11 frente y vuelto de este incidente, al hacer uso de su derecho **contestó**:

*“(...)en cuanto a lo manifestado por los apelantes en expresión de agravios hecha por los mismo en cuanto al reparo número CUATRO, PAGO INADECUADO DE INDEMNIZACIONES manifestando los apelantes que según al art. 4 de la Ley del Servicio Civil literales k, s, y y no debe de aplicárseles al Encargado de UACI y la Secretaria Municipal tal art.30 del mismo cuerpo de Ley de lo cual esta opinión fiscal ante los agravios expresados, así mismo hay que hacer notar que esta representación fiscal hace la exposición basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por la sentencia venida en apelación, de la Cámara Segunda de Primera Instancia; de lo cual los apelantes hacen una exposición de las inconformidad con respecto al reparo del cual se le ha impuestos multas por responsabilidades administrativas; esta opinión fiscal respecto a estos agravios contra la Sentencia emitida por la cámara Segunda de Primera Instancia, se mantienen con respecto a lo manifestado en la Primera Instancia ya que se corroboraron los arts. Señalados por el los apelantes no siendo acorde a lo que se manifiesta en su expresión de agravios ; Por lo que téngase por evacuado el traslado conferido y expresados los agravios. Por lo anteriormente expuesto **OS PIDO**: -Me admitáis el presente escrito; -Tengáis por evacuado el traslado conferido; -Se continúe con el trámite de Ley correspondiente. (...)”*

A) El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: *“La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes...”*.

B) El objeto de esta Apelación, , se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado, en su numeral **cuatro**, referente al reparo **cuatro** con **Responsabilidad Administrativa**.

#### RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**Reparo Cuatro**, *“Pago Inadecuado De Indemnizaciones”*, se determinó que en abril del 2006, el Concejo Municipal canceló la cantidad de cuatro Mil Trecientos Ochenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Ochenta y Cuatro Centavos (\$4,388.84) al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), así como a la Secretaria Municipal, la Cantidad de Quinientos Noventa y Seis Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Ochenta y Cinco Centavos (\$596.85), en concepto de indemnizaciones; no obstante que los empleados no fueron despedidos, sino fue un retiro voluntario, además, no existió supresión de plazas; Inobservando el Artículo. 30 de la Ley de Servicio Civil que dice *“si el funcionario o empleado cesare en sus*



funciones por supresión de plaza, tendrá derecho a recibir una indemnización equivalente al sueldo mensual correspondiente a dicha plaza, por cada año o fracción que exceda de seis meses de servicios prestados, en la proporción siguiente: a) si el sueldo mensual fuere de hasta cuatro salarios mínimos, la indemnización será hasta un máximo equivalente a doce sueldos mensuales; b) si el sueldo mensual fuere superior a los cuatro salarios mínimos, hasta un máximo de ocho salarios mínimos, la indemnización será de doce meses, hasta un máximo de sesenta mil colones; c) si el sueldo mensual fuere superior a los ocho salarios mínimos, la indemnización no podrá exceder del equivalente a seis sueldos mensuales. Las indemnizaciones a que se refieren los literales precedentes se pagarán por mensualidades iguales, consecutivas, a partir de la supresión del empleo o cargo. Se suspenderá el pago de la indemnización desde el momento que el beneficiado entrare a desempeñar cualquier otro cargo en la administración pública o municipal. en caso de nueva supresión de plaza, el monto de la indemnización por el tiempo de servicio en el nuevo cargo o empleo, y según convenga al interesado se sumará al monto de las mensualidades correspondientes a la supresión anterior y que dejaron de pagarse de conformidad al inciso anterior. si en el nuevo cargo o empleo cuya plaza se ha suprimido, no le correspondiere derecho a ninguna indemnización por no haber cumplido el tiempo que estipula la ley, tendrá el derecho a gozar de las mensualidades de indemnización que dejaron de pagársele por haber entrado a desempeñar el nuevo cargo. el cambio de denominación del cargo o empleo no implica supresión del mismo, y el funcionario o empleado que lo desempeñare tendrá derecho a ocupar el de nueva denominación que corresponda a sus funciones, salvo que éste además exija a quienes hayan de ocuparlos, requisitos justificados, distintos y aprobados por el ministerio de hacienda, según la facultad establecida en el capítulo ix de esta ley. Los mismos beneficios tendrá aquel funcionario o empleado cuya modalidad de prestar sus servicios al estado ha sido mediante contratación permanente”, Las indemnizaciones se realizaron debido a que el Concejo Municipal autorizó el pago para evitar confrontaciones entre los empleados y el nuevo Concejo Municipal.



Esta Cámara, es del criterio que la normativa empleada para determinar la responsabilidad Administrativa, en el proceso de la auditoría según la Ley de Servicio Civil, en su Artículo 30 establece “Si el funcionario o empleado cesare en sus funciones por supresión de plaza, tendrá derecho a recibir una indemnización equivalente al sueldo mensual correspondiente a dicha plaza, por cada año o fracción que exceda de seis meses de servicios prestados...”, es la adecuada, y en el caso que nos ocupa existió supresión de plaza, para poder indemnizar a las personas involucradas, sino que existió un retiro voluntario por parte de las mismas, del cual el Concejo Municipal, no logro establecer en base a que normativa o a que criterio realizó tal indemnización del retiro voluntario de los funcionarios relacionados a este reparo, por otra parte el Licenciado Cisneros afirma que la contratación del Jefe UACI, fue por contrato según Acuerdo Municipal Numero Uno, asentado en el Acta número nueve de fecha veinte de marzo del año dos mil seis, pero no presenta pruebas que respalden su alegato; de acuerdo con el Artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles, la prueba debe de ser pertinente y ceñirse al asunto que se trata, el Licenciado Cisneros Arévalo, afirma la existencia del acuerdo por medio del cual fue contratado el jefe UACI y afirma que agrega copia certificada por notario, lo cual omitió agregar al momento de presentar sus alegatos, situación que se puede constatar a folio 7 vuelto de este incidente donde quedo constancia de recibido del escrito de apelación en el cual no se anexo ningún documento, por otra parte se debe entender que la expresión de agravios dentro del Recurso de Apelación es para establecer por parte de los servidores

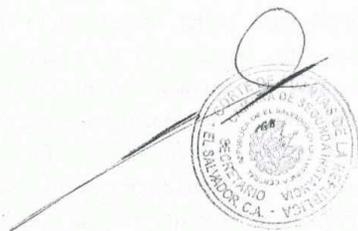


actuantes los puntos en los cuales una Sentencia de Primera Instancia, les es gravosa por errores en el proceso o en la aplicación del derecho, el doctrinario Víctor de Santo al referirse a la expresión de agravios en el "Tomo VIII-A Páginas 335 y 336", del libro denominado "El Proceso Civil", hace la siguiente explicación: "La expresión de agravios puede definirse como el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto a los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con la finalidad de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal"; además "La jurisprudencia ha señalado, precisamente, que la expresión de agravios no es una fórmula carente de sentido, sino un análisis razonado de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea"; por lo que no existiendo pruebas que demuestren lo contrario a lo planteado por los auditores, respecto al presente reparo, este debe de ser confirmado, por estar apegado a derecho.

**POR TANTO:** Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Artículos 196 y 235 de la Constitución; 240 del Código de Procedimientos Civiles; 54, 55 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** A) Confírmase en todas sus partes la Sentencia venida en apelación, a las once horas veintidós minutos del día veintidós de diciembre de dos mil diez, en el juicio de cuentas Número **II-JC-67-2009**, por estar apegada a Derecho; B) Declárase ejecutoriada esta Sentencia; líbese la ejecutoria de Ley; C) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**



**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.**



Secretario de Actuaciones





CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



4

DIRECCION DE AUDITORIA DOS



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

**A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA, INGRESOS, EGRESOS,  
DISPONIBILIDADES E INVERSIONES EN OBRAS DE DESARROLLO  
LOCAL REALIZADO EN LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ELENA,  
DEPARTAMENTO DE USulután, CORRESPONDIENTE AL  
PERIODO DEL 01 DE ENERO DEL 2004 AL 30 DE ABRIL DEL 2006 ✓**

ENERO DEL 2009



## INDICE

CONTENIDO	No. PAGINA
I. Introducción	1
II. Objetivos y Alcance del Examen	
1. Objetivo General	1
2. Objetivos Específicos	
3. Alcance	
III. Resultados Obtenidos	2
IV. Párrafo Aclaratorio	7



**Señores  
Concejo Municipal de Santa Elena  
Departamento de Usulután  
Presente**

## **I INTRODUCCION**

De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de esta Corte y en base a Orden de Trabajo No. DASM-ORSM-010/2007, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversiones en Obras de Desarrollo Local, correspondiente al período del 01 de enero del 2004 al 30 de abril del 2006.

## **II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN**

### **Objetivo General**

Evaluar la legalidad y pertinencia de la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos, Disponibilidades, así como la transparencia en los procesos de adjudicación y contratación en las Inversiones de Obras de Desarrollo Local.

### **Objetivos Específicos**

Analizar la documentación de Ingresos y Egresos.

Evaluar la aplicación correcta en los cobros realizados.

Evaluar la legalidad y pertinencia de los pagos realizados.

Validar la información reflejada en las disponibilidades.

Evaluar legalidad en las Obras de Desarrollo Local ejecutadas.

### **Alcance**

El examen comprende la evaluación de la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversiones en Obras de Desarrollo Local, al período del 01 de enero del 2004 al 30 de abril del 2006.

El Examen Especial fue conducido de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.



### III RESULTADOS OBTENIDOS

#### 1 FALTA DE COTIZACIONES *Administrativa.*

Verificamos que el Encargado de la UACI, no exigió las tres cotizaciones en las Adquisiciones de bienes y servicios siguientes:

Concepto	Monto
Formulación de Carpeta Técnica en el Proyecto "Pavimentación Asfáltica de Calles del Municipio Fase II"	\$ 10,500.00
Formulación de Carpeta Técnica en el Proyecto "Electrificación en Caserío los Alcántara, Ramírez y Argueta"	\$ 3,000.00
Compra de Bancas Imperiales	\$ 3,955.00
Compra de Juegos Recreativos	\$ 3,055.00

El Art., 41 literal C) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Libre Gestión establece: "Por un Monto inferior al equivalente de ochenta (80) Salarios Mínimos Urbanos, realizando comparación de calidad de precios, el cual debe contener un mínimo de tres ofertantes, no será necesario este requisito cuando la contratación no exceda del equivalente de diez (10) salarios mínimos Urbanos; y Cuando se tratare de Ofertante Único. Para lo cual se debe emitir una resolución razonada"

La deficiencia se debe a que el Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no realizó el respectivo proceso para la adjudicación de servicios y compra de bienes.

La Falta de Ofertas para adjudicar elaboración de Carpetas Técnicas y comprar bienes, limita la libre competencia y la obtención de precios más económicos por parte de la Municipalidad.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 05 de noviembre del 2008, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "Las cotizaciones en procesos de adquisición de bienes y servicios, tal como lo establece la Ley, siempre fueron adquiridas por el Jefe de la UACI. La única explicación del porqué no se encuentra en los expedientes de algunos proyectos, es por que pueden haberse extraviado."

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por la Administración confirman lo observado en la presente deficiencia.



**2 FALTA DE GARANTIA DE BUENA OBRA** *Administrativa.*

Comprobamos que no se exigió la Garantía de Buena Obra en el Proyecto Electrificación en Caseríos Alcántara, Ramírez y Argueta, por un monto de \$ 41,506.19.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en el Art. 31 Calificación establece: "Para proceder a las adquisiciones y contrataciones reguladas por esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar:

- a) El Mantenimiento de Oferta;
- b) La Buena Inversión de Anticipo;
- c) El Cumplimiento de Contrato; y,
- d) La Buena Obra."

La deficiencia se debe a que el Jefe UACI, antes de elaborar el contrato no requirió las Garantías de Buena Obra.

La Falta de Garantía de Buena Obra ocasiona que el Contratista, no responda por las Fallas y desperfectos después de finalizada la Obra.

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

A través de nota con fecha 05 de mayo del 2007, el Alcalde y Síndico Municipal manifestaron lo siguiente: "Presentamos la Garantía de Buena Obra del proyecto Electrificación en Caseríos Alcántara, Ramírez y Argueta." Así mismo mediante nota de fecha 05 de noviembre el Concejo Municipal manifestó: "Por error el día 07 de mayo del 2007, entregamos a la Corte de Cuentas Región Oriental, una Garantía de Buena Obra que no correspondía a este proyecto. Hoy entregamos a ustedes el documento observado."

**COMENTARIO DEL AUDITOR**

El Alcalde y Síndico Municipal presentaron una Garantía que no pertenece al proyecto cuestionado, de igual manera el día 05 de noviembre del 2008, remitieron una Garantía de Buena Obra que no corresponde al proyecto cuestionado, por lo tanto la observación se mantiene.



**3 FALTA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A DIETAS DE CONCEJALES** *Administrativa.*

Verificamos que el Tesorero Municipal no retuvo el Impuesto sobre la Renta a las dietas devengadas por los miembros del Concejo Municipal, así:

Dietas devengadas	Cantidad sin retener
\$ 38,963.90	\$ 3,900.00

El Art. 96 del Reglamento del Código Tributario, inciso primero establece: " Están sujetas a retención toda clase de remuneraciones, incluyendo por tanto salarios, sueldos de tiempo completo o de tiempo parcial, compensaciones adicionales como sobresueldos, horas extras, **dietas**, gratificaciones, primas, comisiones, aguinaldos, bonificaciones, gastos de representación y cualquier otra compensación por servicios personales sea que se paguen en efectivo, en especie o mediante operaciones contables."

La deficiencia se originó debido a que el Tesorero Municipal, no descontó el impuesto sobre la renta a las dietas pagadas a los miembros del Concejo Municipal.

La no retención y remisión de renta podría ocasionar el pago de multas innecesarias.

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

El Tesorero Municipal en nota de fecha 04 de mayo del 2007 manifestó lo siguiente: "En el momento que asumí como Tesorero Municipal en el 2002, yo le calculé la renta a la planilla del Concejo, pero el Señor Hugo Sabelio Aparicio, quien fungía como Alcalde Municipal, Interino me envió una nota en la que me comunicaba que no se les descontara renta por que el pago de dietas se consideraba como un salario y no llegaban al monto para la respectiva retención." De igual manera el Concejo Municipal en nota de fecha 05 de noviembre el Concejo Municipal manifestó: "El Tesorero manifiesta que no aplicó el descuento a las dietas de los Concejales por que en anteriores auditorías nunca se había cuestionado y contrariamente a eso, los empleados de la Corte habían avalado el procedimiento."

**COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Los comentarios del Tesorero Municipal, no desvanecen la deficiencia, ya que debió aplicarse lo que la Ley establece. Además, no presentó la nota donde el Alcalde interino le ordena no retener la renta.



#### 4 PAGO INADECUADO DE INDEMNIZACIONES *Patrimonial.*

Verificamos que en abril del 2006, se canceló la cantidad de \$ 4,985.69 en concepto de indemnizaciones al Encargado de la UACI y Secretaria Municipal, así: Jefe UACI \$ 4,388.84 y Secretaria Municipal \$ 596.85, no obstante que los empleados no fueron despedidos si no que fue un retiro voluntario, además, no existió supresión de plazas.

El Artículo 30 de la Ley del Servicio Civil establece: "Si el funcionario o empleado cesare en sus funciones por supresión de plaza, tendrá derecho a recibir una indemnización equivalente al sueldo mensual correspondiente a dicha plaza, por cada año o fracción que exceda de seis meses de servicios prestados."

Las indemnizaciones se realizaron debido a que el Concejo Municipal autorizó el pago para evitar confrontaciones entre los empleados y el nuevo Concejo Municipal.

La cancelación de indemnizaciones de forma inadecuada podría originar detrimento de fondos hasta por la cantidad de \$ 4,985.69.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 25 de abril el Señor Síndico Municipal manifestó que: "Las indemnizaciones de las personas que fungieron en los cargos de Jefe de la UACI y la Secretaria Municipal fueron canceladas por los servicios que ambos prestaron a la Municipalidad, para evitar confrontaciones entre los referidos empleados y el nuevo Concejo Municipal, pues esto habría implicado un gasto innecesario de tiempo, energía y recursos; consideramos que no existe ninguna normativa que prohíba la indemnización de los dos empleados en esas circunstancias ( lo que la Ley no prohíbe, lo permite), mas aún cuando nuestro proceder fue motivado por la sana intención de proteger los intereses del Municipio. Con relación a los Contratos: manifestamos que el señor Julio Alberto Rivas Jefe de la UACI no fue contratado por este Concejo, el ya laboraba en la Alcaldía desde el año 2000, lo que se hacía año con año era prorrogarle su contrato, para hacerle efectiva su indemnización conforme a la ley fue necesaria una constancia del Ministerio de Trabajo, especificando el tiempo laborado y el monto económico correspondiente; la Srita. Osiris Elinor Méndez Argueta no se tiene contrato, solo el Acuerdo de su contratación."

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

La observación se mantiene, ya que los empleados no fueron despedidos sino fue un retiro voluntario el que se produjo, además, las plazas que ocupaban no fueron suprimidas por lo que somos de la opinión que no procedía la indemnización.



**5 MATERIALES COMPRADOS EN EXCESO A LOS NECESARIOS**

*Patrimonial.*

Al evaluar técnicamente los proyectos se observaron materiales comprados en exceso en los proyectos siguientes

**A) Construcción de puente sobre quebrada joya del muerto en calle que conduce de Santa Elena a Ereaguayquín**

	Partida	Cantidad según Contrato	Cantidad verificada en campo	Diferencia	Costo Unitario	Total Diferencia
1	Grava	12 M3	6 M3	6.00 M3	\$32.50	\$ 195.00
2	Arena	126 M3	48 M3	78.00 M3	\$18.34	\$ 1,430.31
3	Cemento	534 Bolsas	520 M3	14.00 M3	\$ 5.45	\$ 76.30
<b>Monto del material adquirido en exceso</b>						<b>\$ 1,701.61</b>

El Reglamento de la Ley FODES, en el Art. 12, manifiesta en el párrafo 4, "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La compra de materiales en exceso a los necesarios es debido a que el Concejo Municipal, no exigió controles que permitieran adquirir solamente materiales necesarios para ejecutar los proyectos.

La adquisición de materiales innecesarios podría ocasionar un detrimento patrimonial por la cantidad de \$ 1,701.61

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

En nota de fecha 05 de noviembre del 2008 el Concejo Municipal manifestó: "Si bien es cierto que mediante inspección realizada por los auditores de la Corte, en el proyecto "Construcción de Puente sobre Quebrada Joya del Muerto", estos determinaron en su comunicación de resultados, diferencias en cuanto a materiales se refiere, los suscritos respetamos dicho resultado; mas no lo compartimos, debido a que en ningún momento se nos convocó para que hiciéramos presencia a la práctica de dichas diligencias; razón por la cual estamos en completo desacuerdo y esperamos, cuando el informe final sea elaborado por esa división y presentado ante las Cámaras de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, solicitar una verificación técnica donde se nos permita proponer el perito que representará nuestros intereses."

**COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Si bien es cierto que no se convocó a funcionarios relacionados con esta administración, pero si al Supervisor de la Obra y funcionarios de la Municipalidad, por lo que consideramos que la diferencia se mantiene, ya que el Supervisor conoce perfectamente las dimensiones del proyecto.

**IV PARRAFO ACLARATORIO**

Este Informe se refiere a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Disponibilidades e Inversiones en Obras de Desarrollo Local, correspondiente al período del 01 de enero del 2004 al 30 de abril del 2006 y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de Santa Elena, Departamento de Usulután y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

19 de enero del 2009

DIOS UNION LIBERTAD

  
DIRECTOR DE AUDITORIA DOS

